Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1382

Santiago de Cali- Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación: **2019-00479-00**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandado: **MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY**

El apoderado de la parte demandada envió el 31 de agosto de 2020 al correo del despacho un memorial solicitando se realizara la audiencia programada para el 16 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m. de manera presencial ya que el demandado no cuenta con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual.

En el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 podemos encontrar que "*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas* ***deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales****, ya sea de manera virtual o telefónica…",* y a saber que el demandado no cuenta con los medios tecnológicos ni con una buena conectividad a internet, se considera que el demandado, señor MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY, puede asistir al despacho de manera presencial en donde se le brindarán los medios necesarios para su asistencia a la audiencia virtual programada, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad para la protección del demandado y los empleados del juzgado. De esta manera se le estaría garantizando su comparecencia a la diligencia.

Parlement

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la comparecencia personal del demandado, señor MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY, al despacho, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano** el día 16 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**,** donde se le brindarán todos los medios tecnológicos necesarios para su asistencia a la audiencia que se realizará el mismo día por medio de Microsoft *Teams*. Los demás intervinientes en la audiencia, incluido su apoderado judicial, deberán concurrir mediante los medios tecnológicos dispuestos en el auto No. 1026 del 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: **DISPONGANSE** por secretaría del trámite necesario para la concurrencia del demandado en el Despacho a fin de adelantar la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Naap.

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92f9e37e4b11f246da98c9861688819dd860e3e3cb4fb2ceb535cda4217e06d2
Documento generado en 12/09/2020 10:44:22 a.m.

pdfelement

Naap.

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 86 DE HOY

15-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1402

Proceso: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación: **2020-00321-00**
Demandante: **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**
Demandado: **JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO**
LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

pdfelement

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, CDT o cualquier otra suma embargable que los demandados **JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO** identificado con la CC. 80.878.845 y el señor **LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA** identificado con la CC.16.745.759, tengan en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO DE COCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, HELM BANK, BANCOOMEVA Y/O BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000,oo)** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

Firmado Por:

Elimina la filigrana digital ahora

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16ba965cae5a77f3bc2fd5917ec87d0a3339951051a4907953c57120bfcfefd9
Documento generado en 14/09/2020 07:11:13 p.m.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 86 DE HOY

15-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1401

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2020-00321-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO
LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Debe aclararse que, si bien del libelo de la demanda se puede inferir solicitud de notificación personal conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se decretará la notificación en dichos términos al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la aludida perceptiva, pues pese a que se solicitó en la inadmisión de la demandada se allegará la evidencia de la cuenta electrónica informada al Despacho para surtir la notificación, se allegó evidencia de una persona diferente al demandado. Lo anterior sin perjuicio de presentar nueva solicitud para tales efectos dentro del trámite judicial, acreditando el cumplimiento a cabalidad de todos los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien el titulo ejecutivo (contrato de arrendamiento No. 16316/19726) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar **mandamiento de pago** a favor de la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, identificada con el NIT. 805.000.082 y en contra de la JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO identificado con la CC. 80.878.845 y el señor LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA identificado con la CC.16.745.759, por los siguientes conceptos:

Elimina la filigrana digital ahora

1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento No. 16316/19726.
1.2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento No. 16316/19726.
1.3. Por la suma de TRES MILLONES SEISIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.600.000), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento No. 16316/19726.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -ya que no se acreditó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado-, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**[1] con CC. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del H.C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***16f77b7a029471d07f36fd59616b6f68ef54235faaa784c91abfd7bc277f48ab***
Documento generado en 14/09/2020 02:48:04 p.m.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 86 DE HOY

15-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

pdfelement